

Coyhaique, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Mediante presentación de fojas 1 y siguientes doña Marisol Soledad Levín Guzmán, ingeniera en construcción, C.I. N° 15.683.634-6; don Eliseo Javier Muñoz Mendoza, constructor obras menores, C.I. N° 14.512.307-0; doña Jéssica del Carmen Barrientos Olivares, agricultora y ganadera, C.I. 13.411.139-9; doña Viviana Valesca Levín Guzmán, dueña de casa, C.I. N° 17.445.869-3; don Eduardo Alberto Vas Quiroz, agricultor, C.I. N° 10.621.651-7; doña Olga Yanet Levín Guzmán, dueña de casa, C.I. N° 16.177.063-9 y don Pablo Gabriel Gómez Quiroz, agricultor, C.I. N° 10.922.494-4, todos socios de la Junta de Vecinos N° 7 de Bahía Murta y domiciliados en Bahía Murta, dedujeron reclamo de nulidad electoral en contra de la Junta de Vecinos N° 7 de Bahía Murta, RUT N° 74.005.500-3, domiciliada en la Sede Comunitaria de Bahía Murta y representada por doña Maricela Andrea Cárdenas Muñoz, C.I. N° 19.975.647-3, domiciliada en Bahía Murta, respecto al acto eleccionario verificado el 14 de enero de 2025 y por el cual se eligió a la directiva de la junta vecinal antes mencionada para el período 2025-2027; pidiendo que el tribunal declare la nulidad de la elección impugnada conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que planteó en su libelo, y que ordene realizar una nueva elección.

En apoyo de su reclamación, los demandantes acompañaron: a) documento fechado 20 de diciembre de 2024 y firmado por la señora Maricela Cárdenas, por el cual se informó al secretario municipal de Río Ibáñez que la elección de directiva de la referida organización comunitaria se llevaría a efecto el 7 de enero de 2025 en la Sede Comunitaria Bahía Murta y que la comisión electoral para dicho proceso eleccionario estaría constituida por las socias Olga Aldauc B., Ana Pacheco V. y María Velásquez; el cual se agregó a fojas 12; b) copia de los estatutos de la Junta de Vecinos N° 7 Bahía Murta, que se agregó a fojas 13 y siguientes; c) Certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 28 de enero de 2025, dando cuenta de la composición del directorio vigente a dicha fecha de la junta de vecinos de la cual se conoce, presidido por doña Maricela Andrea Cárdenas Muñoz y que consigna como fecha de duración 3 años a contar desde el día 10 de diciembre de 2021,



documento que se agregó a fojas 26; y d) instructivo para renovar la directiva de una organización comunitaria, que se agregó a fojas 27.

A fojas 32 el reclamo anterior se tuvo por interpuesto, confiriéndose traslado del mismo y disponiéndose el cumplimiento de las notificaciones dispuestas en el artículo 18 inciso 2° de la Ley 18.593.

De fojas 36 a 52 se agregaron los documentos relacionados con el acto electoral impugnado y que fueron remitidos a este organismo jurisdiccional por el señor alcalde de Río Ibáñez.

A fojas 53, se ordenó la notificación de la reclamación en forma personal o por cédula a la parte reclamada, designándose para el cumplimiento de dicha diligencia a la secretaria municipal de la comuna de Lago Verde doña Yéssica Andrade Solís.

A fojas 55 se agregó a los autos el acta de la notificación personal practicada a doña Maricela Andrea Cárdenas Muñoz.

A fojas 58 se certificó por el Secretario-Relator del tribunal que la parte reclamada no evacuó el traslado de la reclamación que se le confirió a fojas 32.

A fojas 59 se tuvo por evacuado el traslado de la reclamación en rebeldía de la parte reclamada y se recibió la causa a prueba.

A fojas 63 se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista de la causa el día 9 de abril último, oportunidad en la que se decretó como medida para mejor resolver la citación a prestar declaración de don Cristian Alejandro Vargas Muñoz, de doña Violeta Velásquez, de doña Susana Merino y de doña Katherine Reyes, encomendándose esta diligencia a la Policía de Carabineros de Río Tranquilo, quien remitió al tribunal oficio N° 74, de 21 de abril de 2025, dando cuenta de haber cumplido lo ordenado y remitiendo los testimonios de las personas antes referidas, los que se agregaron a la causa a fojas 68, 70, 72 y 74.

A fojas 76 se tuvo por acompañada la documentación remitida por el Retén de Carabineros de Río Tranquilo y se ordenó dar cuenta a la sala habilitada.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, como ya se anticipó en la parte expositiva de esta sentencia, a fojas 1 y siguientes siete socios pertenecientes a la Junta de Vecinos N° 7 de Bahía Murta, ya individualizados, se alzaron en contra del acto electoral verificado el día 14 de enero pasado y por el cual se eligió a la directiva de la Junta de Vecinos N° 7 de Bahía Murta por el período 2025-2027, el que fundaron, entre otras consideraciones, en que la comisión electoral fue conformada y sus miembros elegidos el mismo día de la elección impugnada, lo que infringiría lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 58 que fija el texto de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

SEGUNDO: Que, primeramente, cabe precisar que este tribunal deriva su competencia para conocer y resolver la reclamación electoral deducida a fojas 1 y siguientes de lo que disponen los artículos 96 inciso 1° de la Constitución Política de la República, 10 N° 2 de la ley 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales y 25 inciso 1° de la ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

TERCERO: Que la cuestión sometida a la decisión del tribunal consiste en determinar si se verificó o no el principal vicio invocado por los reclamantes para sustentar su solicitud de que se declare la nulidad del acto electoral impugnado, vicio que se hizo consistir en que la conformación de la comisión electoral se realizó el 14 de enero de 2025, mismo día en que tuvo lugar la elección de la nueva directiva de la Junta de Vecinos N° 7 de Bahía Murta; y si ese vicio o defecto reviste la gravedad suficiente para que este tribunal resuelva dejar sin efecto la elección de que se trata.

CUARTO: Que, necesario resulta señalar que la parte reclamada, al no haber evacuado el traslado que se le confirió, nada expresó sobre los reproches que sobre el acto electoral impugnado efectuaron los reclamantes en su libelo de fojas 1 y siguientes.

QUINTO: Que es un hecho acreditado en estos autos que el día 14 de enero de 2025 se llevó a efecto una elección de directorio en la Junta de Vecinos N° 7 de Bahía Murta. Lo anterior se desprende:

a) Del acta de la asamblea extraordinaria que rola a fojas 41, en la cual se consignó que en la fecha recién señalada la citada organización comunitaria



territorial llevó a efecto una reunión para elegir una nueva directiva, y en la cual resultaron electos don Cristian Alejandro Vargas Muñoz en calidad de presidente, doña Yeniffer Pilar Verdejo Jara como secretaria, doña Consuelo Celina Inostroza Agüil en calidad de tesorero, don Carlos Miguel Fernando Ortíz Toledo como primer suplente, don Rolando René Muñoz Acuña en el cargo de segundo suplente y don Atilio René Cristóbal Arce como tercer suplente.

b) Del certificado agregado a fojas 39 emitido por don Luis Prieto Epuyao, secretario (s) municipal de Río Ibáñez, que da cuenta que la Junta de Vecinos N° 7 de Bahía Murta efectuó el día 15 de enero de 2025 en esa secretaría municipal el depósito del acta constitutiva de su nuevo directorio elegido el 14 del mismo mes y año citados precedentemente, quedando constituido el directorio provisional de dicha organización por las personas y en los cargos señalados en la letra a) de este considerando.

c) De lo declarado por don Cristian Alejandro Vargas Muñoz a fojas 68, por doña Violeta Érika Vásquez Catalán a fojas 70 y por doña Nivia Susana Merino Hidalgo a fojas 72, todos los cuales, en síntesis, son contestes en señalar que el día 14 de enero del presente año asistieron a una reunión en la sede de la Junta de Vecinos N° 7 de Bahía Murta con el objeto de elegir una nueva directiva para aquélla.

SEXTO: Que habiéndose acreditado la efectividad de la realización del acto eleccionario impugnado a fojas 1, corresponde determinar si éste se llevó a cabo conforme a la legislación vigente o, por el contrario, si en su realización se incurrió en alguno de los vicios invocados por los reclamantes y, en especial, al cual se hizo referencia en los considerandos primero y tercero de esta resolución definitiva.

SÉPTIMO: Que, sobre el particular y con el mérito de las probanzas allegadas a la causa, este tribunal está en condiciones de establecer que la comisión electoral que participó en la elección de nueva directiva de la Junta de Vecinos N° 7 de Bahía Murta el día 14 de enero de 2025 se conformó con doña Violeta Érika Velásquez Catalán, doña Nivia Susana Merino Hidalgo y doña Katherine Vanesa Reyes Velásquez, según así se desprende del mérito de los documentos agregados a fojas 39 y 41 de autos a los cuales ya se hizo referencia en las letras a) y b) del considerando quinto que antecede, y también



del testimonio prestado por don Cristian Alejandro Vargas Muñoz, quien a fojas 68 declaró que el día en que tuvo lugar la elección de nueva directiva de esta junta de vecinos, la comisión electoral se integró con doña Violeta Velásquez, doña Nivia Merino y doña Katherine Reyes, quienes se ofrecieron voluntariamente para conformarla “una vez que se llamó a que en forma voluntaria asistentes la conformaran...”; afirmación, ésta, que aparece corroborada en similares términos por doña Nivia Merino Hidalgo, quien depuso a fojas 72 de esta causa.

OCTAVO: Que, enseguida y en lo que respecta a la oportunidad en que doña Violeta Velásquez, doña Nivia Merino y doña Katherine Reyes conformaron la comisión electoral que funcionó el día 14 de enero de 2025, los testimonios prestados por don Cristian Alejandro Vargas Muñoz a fojas 68 y por doña Nivia Susana Merino Hidalgo a fojas 72 son suficientes para establecer que, tal como lo denunciaron los demandantes en su reclamo de fojas 1, **ello ocurrió el mismo día 14 de enero de 2025** en que se realizó la elección de nueva directiva de la Junta de Vecinos N° 7 de Bahía Murta, ya que así lo precisaron cada uno de dichos testigos en sus respectivas deposiciones prestadas ante Carabineros del Retén de Río Tranquilo.

NOVENO: Que con el mérito de la testimonial referida en el motivo anterior, se ha establecido que en la constitución de la aludida comisión electoral se infringió la norma relativa específicamente a su período de funcionamiento. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 letra k) inciso tercero de la ley N° 19.428 y 5° inciso tercero del estatuto de esta organización -copia de cuyo texto se agregó a fojas 13 siguientes-, la comisión electoral deberá desempeñar sus funciones de dirigir y organizar las elecciones internas en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta, y sucede que en la especie esta exigencia no fue cumplida, toda vez que la comisión de que se viene hablando se conformó, recién, el día 14 de enero de 2025, esto es, el mismo día en que tuvo lugar la elección del nuevo directorio de la organización.

DÉCIMO: Que a juicio de estos sentenciadores, el hecho establecido en el considerando precedente constituye un vicio que afecta gravemente la validez del acto eleccionario realizado en la Junta de Vecinos N° 7



de Bahía Murta y que ha sido motivo de impugnación, toda vez que de acuerdo a las disposiciones legal y reglamentaria indicadas en el considerando noveno, dentro del tiempo en que debe llevar a cabo sus funciones a la comisión electoral le corresponde velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto eleccionario, correspondiéndole realizar los escrutinios respectivos, custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad, y calificar las elecciones de la organización, y lo cierto es que al haberse conformado el mismo día de la elección de nuevo directorio, dicha comisión electoral, en el caso de autos, no llevó a cabo ninguna función dirigida a preparar y publicitar el acto eleccionario impugnado, viciando con ello sus resultados.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, no existe prueba alguna en autos aportada por la parte reclamada que permita determinar que la comisión electoral siguió funcionando por el lapso de un mes con posterioridad al día 15 de enero de 2025, fecha en que tuvo lugar la elección reclamada.

DUODÉCIMO: Que como consecuencia de las omisiones e infracciones anotadas precedentemente, estos sentenciadores han llegado a la convicción de que la elección de nueva directiva de la Junta de Vecinos N° 7 de Bahía Murta llevada a cabo el día 14 de enero del año en curso, particularmente en la fase de preparación y desarrollo de dicho acto eleccionario, se efectuó en un procedimiento irregular apartándose de las normas legales y estatutarias de la forma en que fue considerado en los considerandos anteriores, y por lo mismo, adolece de vicios que este tribunal estima que revisten la entidad y gravedad suficiente para acceder a la pretensión del actor en cuanto a declarar la nulidad de la elección de que se viene hablando, y a la necesidad de que se lleve a efecto una nueva elección de directorio que cumpla con las prescripciones legales y reglamentarias, todo ello en la forma que se dirá en la parte considerativa de esta resolución.

DÉCIMO TERCERO: Que habiéndose arribado a la conclusión de que la elección de nueva directiva de la Junta de Vecinos N° 7 de Bahía Murta



adolece de vicios que permiten anularla, el tribunal no se pronunciará, por estimarlo innecesario, acerca de otros eventuales defectos de nulidad en que la referida elección de directorio pudo haber incurrido y que fueron denunciados por los reclamantes a fojas 1.

DÉCIMO CUARTO: Se deja constancia que el tribunal procedió como jurado en la apreciación de los hechos, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 24 de la ley 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Por las consideraciones anteriores, preceptos constitucionales, legales y estatutarios citados y lo dispuesto, además, en los artículos 10 N° 2, 14, 24 y 25 de la Ley N° 18.593; 25 de la Ley N° 19.418 y numerales 16° y 17° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 2 de agosto de 2022, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los tribunales electorales regionales, se declara:

A.- QUE SE ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes por doña Marisol Soledad Levín Guzmán, don Eliseo Javier Muñoz Mendoza, doña Jéssica del Carmen Barrientos Olivares, doña Viviana Valesca Levín Guzmán, don Eduardo Alberto Vas Quiroz, doña Olga Yanet Levín Guzmán y don Pablo Gabriel Gómez Quiroz, todos ya individualizados y SE DECLARA NULA Y SIN VALOR la elección de nueva directiva que tuvo lugar el día 14 de enero de 2025 en la Junta de Vecinos N° 7 de Bahía Murta, elección que, por lo mismo, se deja sin efecto; y,

B.- Que conforme con lo resuelto en la letra A precedente, el proceso eleccionario mencionado **se retrotrae al estado de celebrarse a una nueva elección**, para lo cual la junta de vecinos reclamada, representada por su presidente saliente, deberá dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las normas jurídicas que regulan la convocatoria y realización de las elecciones encaminadas a renovar el directorio de las juntas de vecinos contenidas en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, y en los propios estatutos vigentes que la rigen en particular.

En este orden de consideraciones, deberá dar estricto cumplimiento a las normas que reglamentan la elección de la comisión electoral que tendrá a su cargo organizar y dirigir la elección del nuevo



directorio de la organización, en especial en lo que respecta a la anticipación de la elección de sus integrantes, velándose porque quienes sean elegidos para conformarla cumplan los requisitos establecidos en la ley y en los estatutos vigentes que la rigen.

Notifíquese la presente sentencia por el estado diario y ofíciese, dentro de tercero día, al secretario municipal de Río Ibáñez, dirigiéndole copia del fallo para que éste lo publique en la página web del referido municipio también dentro del plazo de tres días.

Comuníquese lo resuelto vía correo electrónico institucional, y sin que importe notificación, a la parte reclamante.

Regístrese y en su oportunidad, archívense.

Rol N° 4-2025.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Aysén, integrado por su Presidenta Titular Ministra Natalia Marcela Rencoret Oliva y los Abogados Miembros Sres. Luis Osvaldo Barría Alvarado y Sergio Francisco De Amesti Cea. Autoriza la señora Secretaria Relatora (S) doña Macarena Herminia González Cerda. Causa Rol N° 4-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Coyhaique, 29 de abril de 2025.



83ADCCF8-9466-48F6-9FFA-B533C538BC41

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.teraysen.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.